



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3772

Valparaíso, 24 JUN. 2016

VISTOS:

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la ley citada, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de misma ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007T0001026, de fecha 30.05.2016, don Cesar Guerra Merino, solicita, en resumen, la siguiente información:

"Agradeceré me puedan hacer llegar estadísticas con indicación de rut, nombre, y valores CIF, de importación de:

1. MICELIOS DE CHAMPINON EN SUSTRATOS TRITICUM SPP
2. COMPOST DE CHAMPINON EN FASE 3"



Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134527



5. Que, con fecha 01 de junio de 2016 el Señor Guerra complementa la solicitud, indicando lo siguiente:

"PARTIDAS ARANCELARIAS:

06029010 blanco de setas

27030000 turba, incluso aglomerada

31010000 abonos de origen animal o vegetal, mezclado incluso entre sí

PERIODO DE INFORMACION REQUERIDO:

Diciembre, 2015 a Abril 2016"

6. Que, producto de las solicitudes del requerimiento, se determinó que son 66 las empresas importadoras de las mercancías correspondientes a las partidas arancelarias del número cinco, de las cuales 4 de ellas tienen Rut protegido, ya que dichos terceros previamente solicitaron la reserva de sus datos en conformidad a la ley.

7. Que, es necesario indicar que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 20 de la ley 20.285: "Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, ..., deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados...".

8. Que, conforme al párrafo anterior, sería necesario iniciar un procedimiento de notificación a cada uno de los importadores, que ascienden a 62 terceros, al despacho de igual número de cartas certificadas, a la espera y recepción de dichos oficios, luego, efectuar su análisis a fin de determinar su oportunidad y fundamento, realizar su procesamiento y posterior consolidación para su entrega, sólo respecto de aquellos terceros cuya oposición no hubiese sido formulada en tiempo y forma. Tal labor requeriría no sólo destinar exclusivamente a la tramitación del presente requerimiento al único funcionario que actualmente ejecuta dicha función específica, sino, además, destinar uno o más funcionarios que actualmente realizan otras labores, a satisfacer la presente solicitud de información, debiendo desatender las demás solicitudes de información que requieran ser comunicados a terceros y las restantes funciones que al efecto actualmente desempeñan. Además, tal labor probablemente exceda el plazo establecido en la ley, tanto para la confección y envío de notificaciones a terceros -dos días hábiles- como para dar respuesta a la solicitud, incluyendo su eventual prórroga. Todo ello evidencia que la entrega de la información pedida implicaría un esfuerzo desproporcionado de este Servicio para satisfacción de un sólo requerimiento, en desmedro de las demás funciones que deben ser cumplidas por esta entidad.

9. Que, en relación a la información solicitada, concurre entonces, la causal establecida en la letra c) del numeral 1º del artículo 21 de la ley 20.285, siendo procedente su reserva, ya que su atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones.

10. Que, es necesario indicar, además, que la información requerida, se encuentra asociada al nombre y RUT de las personas naturales y jurídicas que realizan destinaciones aduaneras y también a los valores CIF de las mercancías importadas, a cuyo efecto el H. Consejo, ha establecido que dicha información devela aspectos estratégicos acerca del desarrollo de la actividad económica de la empresa, antecedentes que constituyen un bien económico estratégico, respecto del cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial, no accesible para cualquier operadores del comercio internacional, cuya divulgación, por tanto, podría afectar su capacidad competitiva, siendo procedente su reserva.



Dirección Plaza Euzemeyer N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (33) 2134577

11.- Que, en consecuencia cabe concluir que, en relación a la información solicitada, concurre la causal establecida en el numeral 2° del artículo 21 de la ley 20.285, atendida la reserva de datos de carácter comercial o económico, criterio sostenido por El H. Consejo Para la Transparencia en decisiones, recaídos en amparos Roles C191-2016 y C1890-15.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

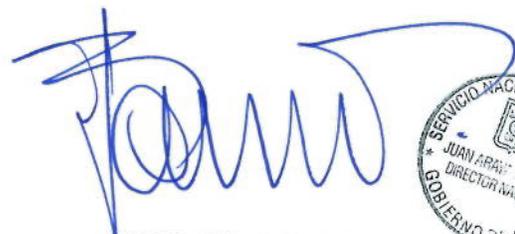
RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR a la entrega de información requerida por don Cesar Guerra Merino, mediante solicitud de acceso a la información pública AE007T0001026, por las causales del artículo 21 N°1 letra c y artículo 21 N°2 de la ley 20.285.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO

MCK/AYC
Reg. 151
34134



JUAN ARAYA ALLENDE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T Y P)

